

Piura, 30 de Diciembre de 2010

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-125-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a "CONSORCIO OXAHUAY", conformado por las empresas: A & J Contratistas E.I.R.L. con RUC N° 20483453362, Constructora Fortaleza S.A.C. con RUC N° 20484120928 y Casa Ejecutores S.A.C. con RUC N° 20518080963, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante del Consorcio doña Flor de María Briceño Palacios, mediante escrito de registro N° 21450 de fecha 01 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 28 de septiembre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 28 de septiembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Nuevos Soles) a: "CONSORCIO OXAHUAY", por incurrir en las siguientes infracciones: a) En materia de Relaciones Laborales: i) Infracción Grave: No cumplir con registrar a los trabajadores en la planilla lo que afecta a veintidos (22) trabajadores; e, ii) Infracción Grave: No pagar las remuneraciones y los beneficios laborales establecidos por convenio colectivo, lo que afecta a veintidos (22) trabajadores.

Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que la impugnada no se ajusta a ley, pues su representada ha cumplido con todas las normas, para lo cual acompaña las planillas electrónicas generales de Constructora Fortaleza S.A.C., mes por mes, donde están considerados los 32 trabajadores, desvirtuando la infracción grave que se les señala, indicando que Constructora Fortaleza como integrante del consorcio Oxahuay, es quien en su calidad de operador tributario realizó todos los pagos de acuerdo a ley.

Que, indica la recurrente que acompaña copias fotostáticas del Cuaderno de Obra, donde se prueba fehacientemente que todos los trabajadores tuvieron sus equipos de protección personal, durante el tiempo que duró la obra, como es de verse en las fotos que adjunta donde se puede apreciar que los trabajadores gozaron de sus equipos de seguridad, haciendo referencia que el Sr. Inspector de Trabajo, no puede dar fe de esta infracción porque nunca fue al centro de trabajo, ni antes ni después mientras se desarrolló la obra, siendo una verdad incuestionable que pueden ratificar los mismos trabajadores y población en general, no habiendo comprobado todas las faltas graves que les atribuye, recibiendo una información superficial y que nunca se les notificó de manera formal y de acuerdo a ley, no estando demás señalar que el ingeniero residente de la obra Juan Benjamín Ríos Silva nunca hizo observación alguna y más bien recomendó evitar algún derrumbe que ponga en riesgo la integridad del personal, recomendación que la cumplieron a cabalidad.

Que, señala también la recurrente que adjunta copias del pago del seguro complementario por trabajo de riesgo, donde prueban de acuerdo a ley, que la infracción grave que se les atribuye, no tiene sustento legal, pues Constructora Fortaleza S.A.C. como operador tributario del Consorcio cumplió religiosamente esta obligación.

Que, finalmente sostiene la recurrente que sobre el punto cuatro de la infracción grave en



COPIA

/...

materia de relaciones laborales Acta de Negociación Colectiva 2009-2010, se reafirma que su representada si ha cumplido con pagar las remuneraciones laborales, prueba de ello es que acompañan las planillas electrónicas de los trabajadores que han recibido sus salarios de acuerdo a ley.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo **especial de imposición de sanciones** que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la **presentación de alegaciones y pruebas**, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 05 de agosto del 2010 obrante en autos de fojas 01 a 08, si bien el inspector actuante ha precisado que son treinta y dos (32) los trabajadores afectados, la Resolución Subdirectoral N° 139-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 28 de septiembre de 2010, ha precisado que son veintidós (22) los trabajadores afectados; sin embargo de la relación de trabajadores que aparece en el tercer considerando se advierte que los trabajadores: 1) Hernado Neyra Salazar, 2) Osmar Jaramillo Aguilera, 3) Florentino Cunyarache Morocho, 4) Orlando Ríos Abad, 5) Nalio Campoverde Cunyarache, 6) Olver Sarango Rivera, 7) Elmer Campoverde Morocho, 8) Veliz Jimenez Florentino, 9) Cruz Huancas Amado y 10) Pelayes Timoteo Maxemino, aparecen doblemente consignados, en algunos casos con sus apellidos y nombres invertidos; sin embargo del número del documento nacional de identidad también consignado, se puede advertir de que se trata de la misma persona.

Que, en relación a la imputación sobre el no registro de trabajadores en la planilla electrónica de pago de remuneraciones, se puede advertir de las instrumentales obrantes de fojas 32 a 42 de autos, consistentes en copias del formato 26 del PDT de la Planilla electrónica correspondiente a los períodos tributarios de: 01/2010, 02/2010, 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 06/2010, que los veintidós (22) trabajadores aparecen conforme a su fecha de ingreso incorporados en la planilla electrónica, es decir antes de la emisión del Acta de Infracción, la cual se emitió el 05 de agosto del 2010; consecuentemente estando a la prueba aportada por el sujeto inspeccionado corresponde dejar sin efecto la infracción imputada en este extremo.

Que, en relación a la infracción referida al no pago a los trabajadores de acuerdo a la convención colectiva vigente para el régimen de construcción civil, si bien el sujeto inspeccionado ha alcanzado copia del formato 26 del PDT de planilla electrónica de remuneraciones, ésta información se considera insuficiente; toda vez que de la misma no se permite apreciar entre otros aspectos: la categoría del trabajador, el número de días laborados y el jornal diario percibido por cada trabajador a efectos de verificar el cabal cumplimiento de dichos pagos; siendo así, se determina que subsiste la infracción. Consecuentemente este Despacho prócede a declarar infundado el recurso de apelación en este extremo y por ende confirma la venida en grave en el extremo que sanciona al sujeto

/...

COPIA

/...

inspeccionado por no pagar las remuneraciones y beneficios sociales establecidos por convenio colectivo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña Flor de María Briceño Palacios en calidad de representante del Consorcio mediante registro N° 21450 de fecha 01 de diciembre de 2010; en consecuencia, Déjese sin efecto la infracción imputada al sujeto inspeccionado respecto al no registro de veintidós (22) en la planilla electrónica de remuneraciones y CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 28 de septiembre de 2010; en el extremo que multa a: "CONSORCIO OXAHUAY", conformado por las empresas: A & J Contratistas E.I.R.L. con RUC N° 20483453362, Constructora Fortaleza S.A.C. con RUC N° 20484120928 y Casa Ejecutores S.A.C. con RUC N° 20518080963, con el monto ascendente a S/. 3,456.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por no pagar las remuneraciones y los beneficios laborales establecidos por convenio colectivo; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Esmeralda Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura